



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ANA MIRELLA ENRIQUEZ GOMEZ  
Y OTRA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001310500120180051301**

Acta número: 017

Audiencia número: 210

**AUTO N° 081**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con la sentencia número 187 dictada dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 06 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, puso fin al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora ANA MIRELLA ENRIQUEZ GOMEZ en contra de COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculada como litisconsorte necesario a la señora ANA YOLANDA AVILA. La A quo declaró con derecho a la señora ANA MIRELLA ENRIQUEZ GOMEZ a sustituir la pensión de vejez de su cónyuge pensionado, señor AQUILEO NUÑEZ ORTIZ, a partir del 28 de abril de 2015, en un 100%; y como consecuencia de lo anterior, se condenó a la entidad demandada a reconocerle el valor de las mesadas pensionales causadas desde el 28 de abril de 2015.

Dicha decisión arribó a esta Corporación a fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la integrada en la Litis y Colpensiones, siendo la misma modificada, a través de providencia



número 158 del 26 de mayo de 2022, en la que se dispuso en la parte resolutive lo siguiente:

**“PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia número 187 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 06 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en que quedará así:

A) *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora ANA MIRELLA ENRIQUEZ GOMEZ, en su calidad de cónyuge supérstite que lo fue del señor AQUILEO NUÑEZ HURTADO, la suma de \$61.347.871.60, que corresponde al retroactivo pensional causado desde el 28 de abril de 2015 al 30 de mayo de 2022, incluida la mesada anual adicional. Y a seguir cancelando la mesada pensional en suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.*

B) *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora ANA MIRELLA ENRIQUEZ GOMEZ, el valor del retroactivo pensional causado hasta la ejecutoria de esta providencia el que deberá cancelar debidamente indexado y de la ejecutoria de la sentencia en adelante, reconocerá y pagará los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 1000 de 1993 hasta que se cancele totalmente la obligación.*

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 187 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 06 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

...”



La apoderada judicial de la parte actora, mediante correo remitido a la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, elevó escrito solicitando la corrección aritmética del fallo de segunda instancia, toda vez que la liquidación del retroactivo realizada desde el 28 de abril de 2015 al 30 de mayo de 2022, con los respectivos salarios mínimos de cada año, la Sala totalizó en la suma de \$61.347.871,60, siendo lo correcto **\$73.560.752**.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

***“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* Negrillas fuera del texto por la Sala.

A fin de entrar a verificar si realmente los valores de las condenas efectuadas por la Sala, adolecen de algún error aritmético, se procede a realizar de nuevo la liquidación, como puede observarse en el siguiente cuadro:

<b>RETROACTIVO PENSIONAL</b>			



Año	Mesada	No. Mesadas	Total
2015	\$644.350	9,1	\$5.863.585
2016	\$689.455	13	\$8.962.915
2017	\$737.717	13	\$9.590.321
2018	\$781.242	13	\$10.156.146
2019	\$828.116	13	\$10.765.508
2020	\$877.803	13	\$11.411.439
2021	\$908.526	13	\$11.810.838
2022	\$1.000.000	5	\$5.000.000
<b>Total</b>			\$73.560.752

Como bien se puede evidenciar del anterior cálculo el retroactivo comprendido entre el 28 de abril de 2015 al 30 de mayo de 2022, asciende a la suma de \$73.560.752, y no al valor de \$61.347.871.60, como erróneamente quedó plasmado en la parte considerativa de la decisión de segunda instancia.

En tal sentido se ha de corregir el literal A del numeral 1 de la sentencia número 158 del 26 de mayo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, al contener los mismos errores puramente aritméticos.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**



**PRIMERO.- CORREGIR POR ERROR ARITMETICO** el literal A del numeral 1 de la sentencia número 158 del 26 de mayo de 2022, proferida esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, el cual quedará así:

A) *“CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora ANA MIRELLA ENRIQUEZ GOMEZ, en su calidad de cónyuge supérstite que lo fue del señor AQUILEO NUÑEZ HURTADO, la suma de \$73.560.752, que corresponde al retroactivo pensional causado desde el 28 de abril de 2015 al 30 de mayo de 2022, incluida la mesada anual adicional. Y a seguir cancelando la mesada pensional en suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.”*

**SEGUNDO.-** Notificar la presente providencia a las partes a través de la Secretaría de esta Corporación por AVISO, dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S.y a los correos electrónicos de las partes.

DEMANDANTE: ANA MIRELLA ENRIQUEZ GOMEZ  
APODERADA: LINDA KATERINE VASQUEZ VASQUEZ  
[abogadosvasquezasociados@hotmail.com](mailto:abogadosvasquezasociados@hotmail.com)

INTEGRADA EN LITIS: ANA YOLANDA AVILA  
APODERADA; MAGNOLIA EUNICE ZAMORA BURBANO  
Euniceza89@yahoo.es

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: JENNY PAOLA OCAMPO MARQUEZ  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
ANA MIRELLA ENRIQUEZ Y OTRA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-001-2018-00513-01

Cúmplase,

**Los Magistrados**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada  
Rad. 001-2018-00513-01